

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	253864003-001-2021-00506-01
DEMANDANTE:	CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA Y OTROS
DEMANDADO:	ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ.

Arriba el expediente con recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2023, evidenciando este estrado que la misma no es susceptible del recurso de alzada, en tanto se trata de una decisión proferida en segunda instancia.

Ahora bien, revisado el contenido del escrito de la llamada apelación radicada por el accionante, en aras de interpretar el mismo con base en el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., en concordancia con los artículos 285, 286 o 287 de la misma codificación, se evidencia que, tampoco es viable su aclaración, adición o corrección, en tanto aquella no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tampoco contiene errores aritméticos, ni dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, se duele la parte demandante de que este Despacho incurrió en una indebida valoración probatoria al resolver la alzada, al otorgarle valor probatorio al recibo de pago allegado por la pasiva, señalando expresamente en su memorial que:

“(…) usted para proferir este fallo NO ANALIZO el alcance de la falsedad o alteración en el supuesto recibo de pago; si lo hubiese hecho podría haber entendido que, para darle valor a esa excepción de pago total, como mínimo debería usted haber enviado ese “recibo de pago” a un Departamento de grafología ya sea de la Fiscalía o de Medicina Legal.

Me parece muy arriesgado y temerario de su parte haber preferido un fallo, dándole valor a un documento que había sido tachado por la parte actora, sin haber analizado en lo más mínimo los argumentos y la tacha presentada, que de haberse hecho le habrían permitido sopesar tanto ese supuesto recibo, como también los argumentos de la demandante. (…)

En tal orden de ideas el escrito de la parte demandante, pretende discutir la decisión adoptada por este Despacho y la valoración probatoria realizada por el mismo para llegar a esta conclusión, circunstancia que no puede ser analizada bajo una aclaración, corrección o adición de la sentencia.

En ese orden de ideas, no es procedente conceder la alzada y, por ende, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2023, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE, una vez en firme la presente decisión, al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b600738253594e966de4260ff606726070c5a96e47cfec20f513acdc237e9**
Documento generado en 14/12/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>